

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado: 2019-00711-00

Según se evidencia del registro civil que obra en la causa, el alimentario Esteban Llano Romero llegó a la mayoría de edad, y por tal motivo debe comparecer al juicio por sí mismo, quedando sin efecto la representación de su progenitora. En consecuencia, se dispone que en el lapso de tiempo que corre desde ahora hasta el día de la audiencia, debe constituir abogado(a) que lo asista, ya que de no ocurrir así será su exclusiva responsabilidad en las decisiones que le sean adversas.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se dispone continuar con el trámite del asunto, y para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el 10 de marzo 2022 a las 9:30 AM. A la misma deben concurrir personalmente los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia. Se advierte que el incumplimiento injustificado a ésta dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 del Código ya citado; la forma de realización de la diligencia se avisará oportunamente.

En virtud que, mediante auto signado septiembre 22 del año anterior, se realizó el decreto de las pruebas solicitadas a instancia de la parte demandante, aquello queda incólume y se procederá con la petición que al respecto eleva el extremo pasivo, así:

**PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTAL.** Se tendrán en su valor legal probatorio los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de los alimentarios Esteban y Felipe Llano Romero.
- Historia clínica de Felipe Llano Romero, del Centro de Inmunología Genética.
- Carné de actividades extracurriculares en la Liga de Natación de Antioquia del joven Felipe.
- Recibo de pago por \$ 247.750 de fórmula médica de Felipe.
- Recibo de pago por \$ 364.353 por estudios de primaria del alimentario menor.

- Recibo de pago por \$ 690.148 a la Normal Superior de Antioquia.
- Recibo de pago por \$ 836.000 de estudios del Esteban ante la Corporación Académica y Tecnológica de Colombia.
- Recibo de pago por seguridad social de la señora Romero Sánchez por \$ 277.200.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 001-1018163, perteneciente en un 50% a cada progenitor.
- 

**TESTIMONIAL.** Se escuchará en declaración a las señoras DIANA MARIA LOPEZ ROJAS, LIZETH JOHANA ROMERO SANCHEZ y YURANY ANDREA ZAPATA RUEDA.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** A absolver por el demandante.

**OFICIO.** A expedirse a las siguientes entidades:

- 1) Empresa LA TIENDA FE Y FORTALEZA, para que se sirvan certificar el valor de los ingresos percibidos por el demandante, así como los beneficios entregados a cualquier título en favor del señor Llano Patiño.
- 2) COOPERATIVA PRECOADE, a fin de que certifiquen si el demandado posee vehículos afiliados a dicha compañía, y en caso positivo, se sirva individualizarlos e informar los ingresos que percibe el demandado por dicho concepto.

En relación con las restantes pruebas, no se decretarán por las razones que a continuación se exponen:

Respecto de la declaración de parte para la demandada, el Despacho no accede en virtud que no se coparte la postura referida a que el mismo extremo realice tal actuación, ya que ello se produce a través del interrogatorio de parte, que se traduce en el testimonio que brinda el interesado con la posibilidad de acepar o negar los hechos.

Por considerar que no se amerita, se abstiene el Despacho de escuchar en declaración a los alimentarios involucrados, pero ante la integración del hijo mayor como extremo de la litis, será objeto de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que realizará el Despacho y la parte demandante.

Por improcedente se desatiende la súplica de entrevistar a las dos hijas del demandante, ya que, al no ser parte del asunto, carece de razón legal y jurídica realizar alguna actuación respecto de ellas.

72

En cuanto a la exhibición y ratificación de documentos, se abstiene esta agencia de familia de decretar la prueba, ya que la capacidad económica del obligado puede obtenerse a través de la certificación de la empresa; no obstante, de llegar a requerirse, serán dispuestas oficiosamente.

NOTIFÍQUESE



ROSÁ EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

MLBM

